

---

# Entropía y Derecho internacional: orden en el caos

---

Daniel GARCÍA SAN JOSÉ

Catedrático de Derecho Internacional  
Universidad de Sevilla  
dagarcia@us.es

**Sumario:** I. INTRODUCCIÓN: ¿UN CIERTO ORDEN EN EL CASO? II. UN MÉTODO INTEGRADOR DE APROXIMACIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNACIONAL COMO OBJETO DE ESTUDIO. III. UNA CONCEPCIÓN CINÉTICA DEL DERECHO INTERNACIONAL PARA COMPRENDER LA ENTROPÍA DEL MEDIO SOCIAL INTERNACIONAL ACTUAL. IV. CONCLUSIÓN.

## I. INTRODUCCIÓN: ¿UN CIERTO ORDEN EN EL CAOS?

«We actually live in many worlds at the same time, worlds dominated by increasing great-power rivalry and where recession may be just around the corner, but also where our mobile phones contain more computing power than that used to send the Apollo Missions to the moon, and where murderers and tyrants are obliged to keep at least one eye open to the possibility that they might be held to account for their crimes. All these worlds, and many others with them, are real, and which one is the most relevant will vary over time. In the immediate post-Cold War world there was a search for the right formula to describe the new era that was opening up with the fall of the Soviet Union (...) – Clearly, we could regard the search as still being on (...) A ‘league of democracies’, the ‘post-American world’, the ‘responsibility to protect’ and so on-but it may well be that such a search would miss the important point, which is that no single slogan can capture the current complexity»<sup>1</sup>.

La cita de los Profs. Chris BROWN y Kirsten AINLEY que se acaba de reproducir sirve bien como ilustración de la complejidad –en algún caso cercana al caos– que caracteriza a un medio social internacional que es testigo de las transformaciones que el poder interestatal está experimentando de manera irre-

---

<sup>1</sup> BROWN, Ch. y AINLEY, K., *Understanding International Relations*, 4<sup>th</sup> edition, 2009, Palgrave MacMillan, Hampshire, p. 265.

versible<sup>2</sup>. El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define la *entropía*, en su segunda acepción, como «medida del desorden de un sistema» y pone como ejemplo que «una masa de una sustancia con sus moléculas regularmente ordenadas, formando un cristal, tiene entropía mucho menor que la misma sustancia en forma de gas con sus moléculas libres y en pleno desorden»<sup>3</sup>. En este *liber amicorum* a los Profs. Romualdo BERMEJO GARCÍA y Cesáreo GUTIÉRREZ ESPADA, defenderé la entropía del medio social internacional –esto es, un cierto orden en el caos– a través de un método propio de aproximación al ordenamiento jurídico internacional como objeto de estudio (Epígrafe II), desde el que construiré una teoría cinética (geometría en movimiento) del mismo (Epígrafe III) y en el que reivindicó –sin ser una novedad– la importancia de los principios informadores del Derecho internacional para hacer frente a los nuevos retos de una seguridad de carácter global y estructural que este siglo XXI plantea a los Estados, a la comunidad internacional y a la propia humanidad. Una seguridad de carácter global y estructural doblemente cualificada: en primer lugar, en cuanto que el elemento posicional –de «mi» o «nuestra» seguridad, la del Norte, la de los Estados Unidos y sus clientes, frente a «sus» amenazas (las del Sur, las del abierto *exil of evil*)– denunciado por el Prof. REMIRO BROTONS, ha perdido gran parte de su significado<sup>4</sup>. En segundo lugar, se trata de una seguridad estrechamente conectada con la idea de libertad –como han señalado los Profs. Romualdo BERMEJO GARCÍA y Eugenia LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ– y en la que el desarrollo, la seguridad y los derechos humanos van de la mano<sup>5</sup>.

## II. UN MÉTODO INTEGRADOR DE APROXIMACIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNACIONAL COMO OBJETO DE ESTUDIO

Como idea previa y punto de partida se adopta una premisa: la investigación en Derecho internacional público, y el método o métodos que se empleen

<sup>2</sup> GARCÍA I SEGURA, C., «Westfalia, worldfalia, eastfalia. El impacto de las transformaciones de la estructura del poder interestatal en el orden internacional», *Revista Española de Derecho Internacional*, 2017, vol. 69, n.º 2, pp. 45-70.

<sup>3</sup> Puede consultarse en <http://dle.rae.es/?id=FpmDaOB> Visitado el 24 de octubre de 2017.

<sup>4</sup> REMIRO BROTONS, A., «¿Nuevo Orden o Derecho Internacional?», en RAMÓN CHORNET (ed.), *Derechos y libertades ante las nuevas amenazas a la seguridad global*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, p. 261.

<sup>5</sup> BERMEJO GARCÍA, R. y LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, E., «Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos. Informe del Grupo de Alto Nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio», *UNISCI Discussion Papers*, 2006, n.º 10, p. 20.

en dicha tarea, está influenciada por la concepción que de ambos sectores normativos se tenga y que se refleja, en los manuales de la asignatura, en la mayor o menor extensión de las introducciones sobre la existencia y validez de este ordenamiento jurídico internacional<sup>6</sup>. Sobre la base doctrinal del estudio del Prof. FORCADA BARONA publicado en 1999 en el *Anuario Argentino de Derecho Internacional* bajo el título: «El concepto de Derecho internacional público en el umbral del siglo XXI: la *nueva corriente*»<sup>7</sup>. En dicho estudio el Prof. FORCADA presenta los logros y carencias de los principales modelos conceptuales iusinternacionalistas del siglo XX, en especial, desde el plano de la observación e investigación del Derecho internacional desarrollado por cada uno de ellos. Así, frente a la clásica dicotomía entre positivismo/iusnaturalismo<sup>8</sup>, el post-positivismo ecléctico<sup>9</sup> –que en su opinión engloba mayoritariamente a la actual doctrina española– renuncia a planteamientos teóricos prefiriendo un análisis empírico de la realidad «de donde extraen la prueba de la existencia y obliga-

<sup>6</sup> Así lo señala Fritz MÜNCH en un estudio realizado sobre los principales manuales de Derecho internacional público utilizados durante años en Europa. MÜNCH, F., «A propos des manuels de Droit International», en *Hacia un nuevo orden internacional y europeo. Estudios en homenaje al Profesor Don Manuel Díez de Velasco*, Tecnos, 1993, p. 513.

<sup>7</sup> FORCADA BARONA, I., «El concepto de Derecho Internacional Público en el umbral del siglo XXI: ‘la nueva corriente’», *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, 1999, vol. IX, pp. 183 y ss.

<sup>8</sup> Como señala: «las teorías del Derecho internacional natural parten de la existencia de una moralidad de carácter normativo cuyo contenido, en última instancia, es inasible, mientras que el positivismo, basándose en el comportamiento real y en la voluntad de los Estados es incapaz de argumentar coherentemente la juridicidad y justificación de un sistema que siempre puede quedar a merced de la voluntad estatal». FORCADA BARONA, I., «El concepto de Derecho...», *op. cit.*, p. 186.

<sup>9</sup> Entre los principales caracteres del post-positivismo ecléctico señalados por este autor están los siguientes: como punto de partida se considera al Derecho internacional como un conjunto de reglas o normas obligatorias que, al crear obligaciones y derechos, regulan el comportamiento de los sujetos internacionales, principalmente Estados. Aunque se tienen en cuenta los aspectos sociológicos o históricos, indispensables para entender las normas, se parte de la base de que existe un análisis específicamente jurídico de la realidad internacional, independiente y distinto del análisis del proceso a través del cual las normas se crean o modifican. La razón de la obligatoriedad de esas normas estriba, básicamente, en el consentimiento estatal y para evitar caer en una mera apología del comportamiento de los Estados, se recurre, según los autores, a nociones como «consenso», «principios generales del Derecho», «valores materiales comunes» o «ius cogens» con las que se garantiza la no-disponibilidad total del ordenamiento en manos de sus sujetos y, por tanto, su carácter normativo, esto es, jurídico. El problema de la sanción es resuelto, según este paradigma conceptual, acudiendo a la idea de que, cumpliéndose o no, lo inherente al concepto de Derecho es la percepción de su legitimidad. Así, la sanción se convierte en una condición de la eficacia del Derecho pero no de su existencia. FORCADA BARONA, I., «El concepto de Derecho...», *op. cit.*, pp. 188 y 189.

toriedad del Derecho internacional basándose en dos tipos de datos ‘objetivos’: que los Estados intentan legitimar sus acciones en referencia al Derecho internacional, reconociendo su existencia obligatoria y recurriendo constantemente a sus normas y principios, y que además, como se ve en el funcionamiento habitual de las transacciones comerciales, de la aviación, del turismo, de las representaciones diplomáticas, etc., los Estados también obedecen el Derecho internacional la mayor parte del tiempo»<sup>10</sup>.

Frente a este post-positivismo ecléctico, a partir de los años 80, la denominada «nueva corriente» partiendo de la premisa de que la ideología subyace al discurso internacional al uso, pretenden denunciarla a través de un método de investigación propio que no se aplica a los contenidos –el Derecho internacional positivo– sino al discurso de los internacionalistas: «han desarrollado un lenguaje sobre el lenguaje doctrinal, un meta-lenguaje, que tiene como fin último descubrir la retórica subyacente en la argumentación al uso en nuestra disciplina»<sup>11</sup>. En consecuencia, este método les sirve para llegar a la definición del Derecho internacional: «International Law is what international lawyers do and how they think about what they are doing»<sup>12</sup> recibiendo, como principales críticas, su nihilismo o rechazo a construir cualquier teoría sustantiva que pueda aplicarse al orden internacional para no invalidar su planteamiento<sup>13</sup>. El propio Prof. Marti KOSKENNIEMI lo reconocía en el prólogo de su obra *The Gentle Civilizers of Nations*:

«Como la crítica perceptiva señaló, cualquiera fuera el mérito que el análisis tuvo, su imagen del Derecho internacional permaneció estática. Aunque colocó el trabajo preliminar para describir la producción de argumentos en una práctica del Derecho internacional profesionalmente competente, no explicó por qué los abogados individuales habían llegado a aprobar posiciones o argumentos particulares en períodos o lugares distintos. Aunque afirmaba que toda práctica legal era «política del Derecho» no decía lo que

<sup>10</sup> FORCADA BARONA, I., «El concepto de Derecho Internacional Público en el umbral del siglo XXI: ‘la nueva corriente’», *op. cit.*, pp. 191 y 192.

<sup>11</sup> *Ibid.*, pp. 196 y 197.

<sup>12</sup> *Ibid.*, pp. 219.

<sup>13</sup> Se trata del gran punto débil de la Nueva Corriente pues, como señala el profesor FORCADA en su estudio, «si sus autores dan una visión constructiva de la vida social internacional y no meramente crítica del Derecho internacional, deben ser capaces de dar al mismo tiempo el criterio que explique por qué precisamente la suya es preferible a cualquier otra. Ahora bien, en cuanto lo hacen caen irremediabilmente en el objetivismo o ‘utopismo’ que su modernidad les lleva a rechazar». FORCADA BARONA, I., «El concepto de Derecho...», *op. cit.*, pp. 213-214.

«la política» de los abogados internacionalistas había sido. Como cualquier explicación estructural, no situó a los abogados cuyo trabajo describía dentro de los contextos sociales y políticos, para dar sensación de que estaban promoviendo u oponiendo proyectos políticos particulares desde su posición en universidades, ministerios de asuntos exteriores u otros contextos de actividad profesional»<sup>14</sup>.

El análisis del Prof. FORCADA que acaba de evocarse sirve para poner de manifiesto la conexión entre el método de investigación en Derecho internacional público y la concepción que del ordenamiento jurídico internacional se tenga. Las cuatro concepciones antes citadas: iusnaturalismo, positivismo, post-positivismo ecléctico y la nueva corriente, son sólo las principales y han dado lugar, a su vez, a otros paradigmas conceptuales del Derecho internacional<sup>15</sup>. Desde el plano de la teoría general del Derecho es posible concebir el Derecho internacional público (y por extensión al Derecho de la Unión Europea) desde tres perspectivas: en primer lugar, como hecho social, atendiendo a su dimensión sociológica y considerando como tales Derechos a aquéllos que son eficaces, esto es, aceptados por la comunidad internacional y europea. En segundo lugar, pueden ser considerados en su dimensión normativa en el sentido de que sólo serían tales Derechos los válidos, esto es, los producidos cumpliendo requisitos formales (ser promulgados por una autoridad competente, no estar derogados por normas posteriores ni estar en contradicción con otras normas del ordenamiento jurídico). En tercer y último lugar, puede considerarse el Derecho internacional público desde una dimensión valorativa o axiológica: sólo serían tales, aquéllos que fueran justos de acuerdo con unos valores previamente asumidos por las comunidades llamadas a ser regidas por dichos Derechos.

Cada una de estas tres dimensiones del Derecho internacional público puede ser representada por una esfera. Las tres esferas, combinadas entre sí se-

---

<sup>14</sup> KOSKENNIEMI, M., *El discreto civilizador de Naciones. El auge y caída del Derecho internacional 1870-1960*, Buenos Aires-Madrid, Ciudad Argentina/Universidad Complutense, 2005, pp. 13 y 14. (Traducción al castellano por Natalia Zaragoza García).

<sup>15</sup> Véase, a título de ejemplo, VON BOGDANDY, A. y DELLAVALLE, S., «Universalism and Particularism as paradigms of International Law», *IJL Working Papers*, 2008/3, disponible en <http://www.ijl.org/wp-content/uploads/2016/08/Bogdandy-et-al-Universalism-and-Particularism-as-Paradigms-of-International-Law-2008-1.pdf>. ID., «Parochialism, Cosmopolitanism and the Paradigms of International Law», en M.N.S. SELLERS (ed.) *Parochialism, Cosmopolitanism and the Foundations of International Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2012, pp. 40-117.

gún la teoría tridimensional del Derecho del jurista brasileño Miguel REALE<sup>16</sup>, no se superponen entre sí completamente pues la realidad muestra que puede existir una parte del Derecho internacional público que siendo válido y eficaz no es justo<sup>17</sup>. Asimismo, es admisible la existencia de normas eficaces y justas que, sin embargo, no serían válidas por no cumplir los requisitos formales de producción normativa<sup>18</sup>. Y, finalmente, podría encontrarse una parte de esos ordenamientos jurídicos que siendo válidos y justos no fueran, sin embargo, eficaces<sup>19</sup>. El resultado que se obtiene de la combinación de estas tres esferas y que, siguiendo a ALMOGUERA CARRERES<sup>20</sup> puede ser representado mediante un *diagrama de Venn*, es que junto a un núcleo de normas de Derecho internacional público, reuniendo los tres aspectos de la teoría tridimensional del Derecho (validez, eficacia y justicia) y con una naturaleza jurídica indiscutida, coexisten otras normas en las que no se aprecia dicha concurrencia. Respecto

<sup>16</sup> REALE, M., *Introducción al Derecho*, 9ª ed., Madrid, Pirámides, 1989, pp. 69 y ss.

<sup>17</sup> Es el caso, por ejemplo, de los acuerdos bilaterales celebrados por Estados Unidos con Estados firmantes del Estatuto de Roma. Véase al respecto: GAMARRA CHOPO, Y., «La política hostil de Estados Unidos contra la Corte Penal Internacional: los acuerdos del artículo 98 o la búsqueda de la impunidad», *REDI*, vol. 57, n.º 1, 2005, pp. 145-169. Igualmente: ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., «Algunos obstáculos en el proceso de constitución efectiva de la Corte Penal Internacional: la Resolución 1422 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y los acuerdos bilaterales celebrados por Estados Unidos», *REDI*, vol. 54, n.º 2, 2002, pp. 999-1004.

<sup>18</sup> Sería el caso, en mi opinión, de las intervenciones militares que sinceramente buscan hacer efectiva la responsabilidad de proteger a la población civil frente a graves y masivas violaciones de los derechos humanos. Véase al respecto: ÁLVAREZ LÓPEZ, E., «La intervención militar de la OTAN en la República Federal de Yugoslavia: la legalidad internacional cuestionada», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 2000, n.º 93, pp. 9-48. Asimismo: GUTIÉRREZ ESPADA, C., «Responsabilidad de proteger y el derecho de veto en el Consejo de Seguridad: algunos ejemplos recientes», *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, n.º 3, 2014, pp. 1-28.

<sup>19</sup> La práctica internacional ofrece algunos ejemplos, en mi opinión, en este sentido: las sanciones impuestas en ocasiones por el Consejo de Seguridad con consecuencias nefastas para los derechos humanos del Estado contra el que se dirigen estas (*vid.* BERMEJO GARCÍA, R., «Algunos comentarios sobre las sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y la protección de los derechos humanos: luces y sombras», *Revista Electrónica Iberoamericana*, vol. 7, n.º 2, 2013, pp. 16-40); o las órdenes de detención dictadas por la Corte Penal Internacional contra responsables de graves crímenes contra el Derecho Internacional –incluso con respaldo del Consejo de Seguridad, como es el caso de la Resolución 1593 (2005) que afectaba al presidente sudanés Omar Al Bashir– cuando no cuentan con la colaboración necesaria de los Estados, en particular, los Estados especialmente concernidos [*vid.* Respecto de este caso: LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, Mª E., «La Resolución 1593 (2005) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y la intervención de la Corte Penal Internacional en la crisis de Darfur; A la sexta va la vencida! *REDI*, vol. 57, n.º 1, 2005; GUTIÉRREZ ESPADA, C. y CERVELL HORTAL, Mª J. (coords.), *Darfur, el conflicto inacabable*, Thomson-Reuter Aranzadi, 2012, Cizur Menor.

<sup>20</sup> ALMOGUERA CARRERES, J., *Lecciones de Teoría del Derecho*, 2ª ed., Madrid, Reus, 1999, pp. 62 y ss.

de tales normas cabría preguntarse si son o no también Derecho internacional público. La respuesta, desde el plano de teoría general del Derecho, es que sí lo serían a partir de los reduccionismos jurídicos que han dado lugar a las tres grandes líneas de pensamiento jurídico: el iusnaturalismo o doctrina del Derecho natural; el positivismo, en sentido formalista; y el realismo o positivismo sociológico<sup>21</sup>. Sin embargo, y a los efectos de la investigación del Derecho, el método a seguir no sería idéntico en cada una de estas dimensiones del Derecho internacional público.

Así, por ejemplo, desde un positivismo jurídico que pusiera énfasis en la validez normativa del Derecho internacional público, debería adoptarse un método de investigación centrado en los procesos normativos más que en el contenido de las normas o en el grado de su cumplimiento. Según dicho método, los tratados internacionales como forma de manifestación de la voluntad de los Estados deberían ser valorados en razón del número de Estados parte, objeto y fin del mismo, la admisión o no de reservas, etc. Asimismo, respecto de los actos normativos de las Organizaciones Internacionales, habría que examinar los tratados fundacionales de cada Organización y, para el supuesto de las competencias implícitas, la práctica subsiguiente de los Estados miembros, el modo de adopción de tales actos, en particular, tratándose de resoluciones de órganos plenarios, y la actitud de los Estados particularmente interesados para considerar si constituyen o no Derecho internacional<sup>22</sup>. Por el contrario, desde el prisma del positivismo sociológico, debería adoptarse siguiendo al Prof. JIMÉNEZ PIERNAS, un método empírico-inductivo<sup>23</sup>. Una concepción iusnaturalista del Derecho internacional público que se fijara sólo en el Derecho justo como aquél válido, aconsejaría, por el contrario, un método de investigación preferentemente lógico-deductivo<sup>24</sup>. Los principios generales del Derecho interna-

<sup>21</sup> *Ibid.*, pp. 68 y 69.

<sup>22</sup> MACGIBBON, I., «Means for the Identification of International Law, General Assembly Resolutions: Custom, Practice and Mistaken Identity», en *International Law: Teaching and Practice* (Bin Cheng ed.), London, Stevens & Sons, 1982, pp. 10 y ss.

<sup>23</sup> JIMÉNEZ PIERNAS, C., «El concepto de Derecho Internacional público (II)», en DÍEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 11ª ed., 1997, Madrid, Tecnos, p. 89.

<sup>24</sup> Como recuerda Jiménez Piernas «la idea del Derecho no deja de ser una racionalización basada en la percepción y satisfacción de las necesidades de organización y regulación de un grupo social. En cierto sentido, ambas nociones (las de sociedad internacional y Derecho internacional contemporáneo) vienen a ser dos tipos ideales weberianos, en cuanto conceptos ordenadores de la muy diversa realidad internacional mediante cuya construcción mental bien eliminamos bien subrayamos e incluso exageramos algunos datos o elementos típicos en el seno de dicha realidad para elaborar así un modelo o arquetipo de ella. La sociedad internacional viene a constituir (por tanto) un tipo ideal lógico, y el Derecho internacional contemporáneo un tipo ideal normativo

cional y, dentro de los mismos, los *prima principia*, esto es aquellos inmanentes al orden internacional surgido tras la segunda Guerra Mundial y que, en gran medida, encuentran expresión en los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y en la Resolución 2625 (XXV) aprobada por la Asamblea General el 24 de octubre de 1970, que contiene la *Declaración sobre los principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*, serían los parámetros valorativos a partir de los cuales deducir el Derecho internacional.

Cada una de estas tres aproximaciones metodológicas de investigación son, como las teorías normativas a las que se corresponden, de carácter reduccionista y excluyente. Limitar las técnicas metodológicas en función de concepciones reduccionistas del Derecho puede suponer, permítase el ejemplo, entablar una conversación entre varias personas, cada una de las cuales utiliza las reglas gramaticales de la lengua a su antojo: abusando de la voz pasiva o de los tiempos verbales compuestos, omitiendo el sujeto de cada oración o empleando sólo el condicional o el subjuntivo. Por supuesto que puede entablarse una conversación así, pero ¿cuál sería su sentido? Por tal razón, la concepción del Derecho internacional público defendida al comienzo de estas páginas que sea superadora de tales reduccionismos, requiere un método de investigación integrador que, además, sea interdisciplinar en la medida en que el recurso a otras disciplinas científicas, en particular las sociológicas, puede ayudar a explicar las complejidades del orden internacional, como ha señalado el Prof. JIMÉNEZ PIERNAS<sup>25</sup>.

En mi opinión, el método interdisciplinar requiere además una técnica metodológica histórico-sociológica según la cual el Derecho internacional se presenta como una ciencia descriptiva que traza, en su desenvolvimiento cronológico, la evolución de las relaciones internacionales y como producto de un medio social dado, como un conjunto de normas jurídicas aplicadas en el seno de la Comunidad internacional<sup>26</sup>. La pertinencia de esta técnica metodológica se hace tanto más evidente en la medida en que el Derecho internacional se halla sobremanera condicionado histórica y políticamente, prueba de lo cual es la importancia que en el mismo desempeña el principio de la efectividad, de ahí la necesidad de una referencia constante al contorno histórico-social de las

---

que se define sobre todo por la regulación de las relaciones de coexistencia y cooperación en un medio eminentemente interestatal». JIMÉNEZ PIERNAS, C., «El concepto de Derecho Internacional público (II)», *op. cit.*, pp. 89 y 90.

<sup>25</sup> JIMÉNEZ PIERNAS, C., «El concepto de Derecho Internacional público (II)», *op. cit.*, p. 88.

<sup>26</sup> *Ibidem*.



normas, que explica su génesis y da la medida no sólo de su función exacta, sino también de su alcance real<sup>27</sup>. Coincidiendo con la Profa. ABELLÁN HONRUBIA cuando señala, en este sentido que: «la investigación del Derecho, además de un análisis lógico formal del funcionamiento del sistema normativo, implica también el estudio, a través de estas normas, de su propia evolución, así como de las específicas relaciones que en cada momento histórico se establecen entre el sistema normativo, el Estado y las relaciones sociales y valores operantes en una determinada sociedad»<sup>28</sup>.

Asimismo, de conformidad con la concepción del Derecho internacional público antes avanzada, que no cree en la neutralidad de este ordenamiento jurídico, y siguiendo al Prof. TRUYOL Y SERRA, frente a un formalismo estrecho, defiende la conexión axiológica de las normas jurídico-internacionales positivas «con el mundo de valores éticos y de necesidades histórico-sociales de que reciben vida y eficacia»<sup>29</sup>. En este sentido, el Prof. MIAJA DE LA MUELA observaba en su manual *Introducción al Derecho Internacional* que un método exclusivamente jurídico corre el riesgo de dejar la construcción de este ordenamiento internacional en el aire, por falta de un fundamento trascendente, y de desconectarse de la realidad, al prescindir de las enseñanzas histórico-sociológicas<sup>30</sup>. En este mismo sentido se posicionó AGUILAR NAVARRO<sup>31</sup>, quien, en mi opinión, ha sido el autor que habría puesto mayor énfasis en desenmascarar las carencias de un purismo metodológico y defender la conveniencia de una síntesis metodológica como la más acertada para la investigación del Derecho internacional público. Así, el Derecho internacional, que extiende su acción sobre esferas de matiz intensamente psicológico, político y filosófico-jurídico, tiene que reconocerse tributario de toda la pluralidad de métodos con los que el hombre puede llegar a conocer el ser de las cosas: el análisis en perspectiva histórica (análisis evolutivo) introducido después de la Primera

<sup>27</sup> TRUYOL Y SERRA, A., «Nota sobre el Derecho internacional público como disciplina científica y materia docente», *Revista Española de Derecho Internacional Público*, 1957, p. 438.

<sup>28</sup> ABELLÁN HONRUBIA, V., «Sobre la investigación en Derecho internacional público y privado: unidad de método, diversidad de objeto», en FORNER DELAYGUA, J.; GONZÁLEZ BEILFUSS, C. y VIÑAS FARRÉ, R. (coords.), *Entre Bruselas y La Haya. Liber Amicorum Alegría Borrás*, Madrid, Marcial Pons, 2013, pp. 60-61.

<sup>29</sup> TRUYOL Y SERRA, A., «Nota sobre el Derecho internacional público como disciplina científica y materia docente», *op. cit.*, pp. 439 y 440.

<sup>30</sup> MIAJA DE LA MUELA, A., *Introducción al Derecho Internacional Público*, 3ª ed., Madrid, Ediciones Atlas, 1960, p. 207.

<sup>31</sup> AGUILAR NAVARRO, M., *Derecho Internacional Público*, vol. I, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, Sevilla, 1952, pp. 37 y 45 quien llega a calificar como un «absurdo» el purismo metodológico.

Guerra Mundial y según el cual sólo contemplando el Derecho internacional a la luz de una evolución general puede considerársele como sistema jurídico; o el análisis comparativo con otras ramas científicas en especial, la sociología y las relaciones internacionales<sup>32</sup>. Y recuerda, como referente, el destacado papel que jugó la Escuela de Salamanca en el estudio y progreso del Derecho internacional:

«Fue la Escuela Española un magnífico exponente de lo que «constructivamente» puede hacer el hombre. Lejos de encerrarse en los moldes estrechos de un solo método, supieron combinar la inducción con la deducción, la razón con la fe, el argumento con la experiencia. No incurrieron en el pecado del dogmatismo jurídico; fueron ellos los que con más ardor se afanaron por destacar la enorme importancia que tiene el clima social en que se desenvuelven los hechos<sup>33</sup>.

### III. UNA CONCEPCIÓN CINÉTICA DEL DERECHO INTERNACIONAL PARA COMPRENDER LA ENTROPÍA DEL MEDIO SOCIAL INTERNACIONAL ACTUAL

A efectos pedagógicos y en la línea desarrollada por la Profa. ANDRÉS SÁENZ DE SANTAMARÍA<sup>34</sup> y por el Prof. CASANOVAS<sup>35</sup>, es posible presentar el medio social internacional actual como un poliedro de tres caras representando, cada una de ellas, una parte de la realidad que convive con las otras dos restantes: las caras de la sociedad internacional clásica, de la sociedad internacional contemporánea y de la incipiente comunidad mundial. La relación que se establece entre los tres planos de percepción de la realidad internacional

<sup>32</sup> *Ibid.*, pp. 52 y 53.

<sup>33</sup> *Ibid.*, p. 51.

<sup>34</sup> Cuando señala la existencia de tres estructuras normativas diferenciadas en el ordenamiento internacional relativas, respectivamente a regular las relaciones de coexistencia entre Estados soberanos; las relaciones de cooperación que los Estados mantienen para el logro de objetivos comunes; y finalmente, la estructura que es consecuencia de las relaciones entre los Estados derivadas de las obligaciones que el derecho internacional les impone para salvaguardar los intereses esenciales de la comunidad en su conjunto y de ciertos derechos que se atribuyen a la persona humana y a los pueblos. ANDRÉS SÁENZ DE SANTAMARÍA, P., *Sistema de Derecho Internacional Público*, 4ª ed., Madrid, Civitas, 2016, p. 30.

<sup>35</sup> Cuando describe la complejidad de la sociedad internacional aludiendo a una triple estructura relacional, institucional y comunitaria. CASANOVAS, O. y RODRIGO, Á., *Compendio de Derecho internacional público*, 6ª ed., Madrid, Tecnos, 2017, pp. 35 a 37.

presente es dinámica<sup>36</sup> en la medida en que se aprecia una incesante interacción entre estos tres paradigmas, consecuencia de las influencias recíprocas de los factores que, siguiendo a los Profs. RODRÍGUEZ CARRIÓN y CARRILLO SALCEDO, son configuradores de la sociedad internacional contemporánea: la institucionalización, la humanización, la universalidad, la desigualdad de los Estados y la globalización<sup>37</sup>. Así, un primer plano de este poliedro imaginario reflejaría un modelo de sociedad internacional clásico, caracterizado por la desunión de sus componentes, los Estados, que establecen entre sí, meramente, relaciones de coexistencia y yuxtaposición y en el que priman los intereses individuales de los Estados individualmente defendidos por éstos.

En segundo lugar, otro plano del poliedro que representa el medio social internacional actual se correspondería con un modelo de comunidad internacional contemporánea, en el que se evidencia una unión en la diversidad de sus integrantes, Estados y junto a ellos, las Organizaciones Internacionales, mediante la defensa en común de intereses individuales gracias al establecimiento de relaciones de cooperación, o mediante la combinación en un mismo plano de valor –derivado de la subjetividad internacional que ambos comparten, Estados y Organizaciones Internacionales–, de la defensa conjunta de intereses particulares con intereses generales.

En tercer lugar, finalmente, el último de los planos de esta figura geométrica lo constituye el de la comunidad mundial. Tomando a los Estados y a las Organizaciones Internacionales como los pilares centrales de esta comunidad internacional, pero incluyendo la presencia activa de actores internacionales como las ONGs y las empresas transnacionales, el adjetivo mundial pretende reflejar los vínculos de solidaridad que estos establecen entre sí y que son consecuencia directa de las relaciones de interdependencia que les unen: en cuanto a los problemas y a sus posibles soluciones<sup>38</sup>. Relaciones de interdependencia en las que adquieren todo su sentido las obligaciones de estructura integral, esto es, obliga-

<sup>36</sup> Que expliqué como geometría en movimiento (cinética), en la comunicación defendida en las XXIII Jornadas ordinarias de la AEPDIRI celebradas en La Rioja del 10 al 12 de septiembre de 2009. Véase: GARCÍA SAN JOSÉ, D., «Una teoría cinética del Derecho internacional postcontemporáneo: geometría en movimiento», en MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. (coord.), *Estados y organizaciones internacionales ante las nuevas crisis globales*, Madrid, Iustel, 2010, pp. 493-502.

<sup>37</sup> RODRÍGUEZ CARRIÓN, A., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, 6ª ed., Madrid, Tecnos, 2006, pp. 48 y ss. CARRILLO SALCEDO, J. A., *El Derecho internacional en perspectiva histórica*, Madrid, Tecnos, 1991, pp. 152 y ss.

<sup>38</sup> Un examen más detenido de estas cuestiones está recogido en la monografía del concursante antes citada: *Derecho internacional postcontemporáneo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 108-124.

ciones erga omnes «que han sido creadas para la protección de valores e intereses generales de toda la comunidad internacional y son debidas por todos y cada uno de los Estados a toda la comunidad internacional en su conjunto»<sup>39</sup>.

De ahí que se hable, en conexión con este tercer plano, de una soberanía responsable o, en los términos acuñados por el Prof. FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, de una «soberanía virtuosa» frente a las derivas de corte monárquico e incluso imperial de una *soberanía poliédrica* en los últimos tiempos, más evidentes en los otros dos planos de dicho poliedro<sup>40</sup>. Un modelo de soberanía responsable que ofrece algunas contradicciones internas, como han señalado los profesores ALCAIDE FERNÁNDEZ y RODRIGO, en el sentido de que los desarrollos normativos en defensa del interés general no van acompañados de similares progresos en el plano institucional<sup>41</sup>, pese a que los medios institucionalizados, representados en las Organizaciones Internacionales, siguen siendo la mejor opción para la gestión responsable de intereses generales. Se caracterizaría esta comunidad mundial por la aspiración de sus integrantes por hacer primar los intereses generales sobre los particulares de cada uno de ellos y comunes a todos o a una gran parte de ellos. Como ha señalado en este sentido el Prof. RODRÍGUEZ CARRIÓN, cada vez más, determinadas cuestiones son concebidas a escala planetaria y se reconoce de modo generalizado que la globalidad de algunos problemas impide su solución sobre una base estrictamente estatal por lo que «se impone la lógica de que los Estados deben subordinar la consecución de sus propios objetivos estatales a la obtención de los intereses generales o, lo que es lo mismo, que debe emerger una sociedad internacional de subordinación»<sup>42</sup>.

En consecuencia, en este tercer plano, también resulta más evidente que en los otros dos planos la generación, aplicación y exigencia de responsabilidad por incumplimiento de algunos sectores del Derecho internacional

<sup>39</sup> CASANOVAS, O. y RODRIGO, Á., *Compendio de Derecho internacional público*, op. cit., p. 50.

<sup>40</sup> Una soberanía postmoderna o funcional que es asimétrica y que manifiesta tanto rasgos de soberanía virtuosa como de soberanía monárquica o imperial a la vieja usanza europea. FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. A., «La soberanía poliédrica», en SALINAS DE FRÍAS A. y VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M. (coords.), *Soberanía del Estado y Derecho Internacional. Homenaje al Profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, vol. 1, Sevilla, 2005, pp. 589, 617-618.

<sup>41</sup> ALCAIDE FERNÁNDEZ, J., «Orden público y Derecho internacional: ¿desarrollo normativo y déficit institucional?», en *Soberanía del Estado y Derecho Internacional. Homenaje al Profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, op. cit., pp. 107 y 115. RODRIGO, Á. J., «Entre Westfalia y worldfalia: la comunidad internacional como comunidad social, política y jurídica», en GARCÍA SEGURA, C. (dir.), *La tensión cosmopolita*, Madrid, Tecnos, 2016, pp. 55-56.

<sup>42</sup> RODRÍGUEZ CARRIÓN, A., «El nuevo Derecho internacional: la cuestión de la autodeterminación y la cuestión de la injerencia», en *Transformaciones del Derecho de la Mundialización*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1999, p. 163.

de gran importancia para los intereses colectivos de la comunidad internacional, siguiendo un modelo de tutela de carácter colectivo<sup>43</sup> en el que Estados y Organizaciones internacionales co-actúan con actores internacionales. De nuevo, la disonancia entre los desarrollos normativos e institucionales que se han alcanzado en este tercer plano, muestra una brecha entre la norma, el método de control de su cumplimiento y la imposición de sanciones pertinentes<sup>44</sup>.

Precisamente porque el medio social internacional actual se caracteriza por tener estos tres planos, no sólo no coincidentes entre sí sino, incluso, antagónicos, es posible identificar en el plano normativo internacional una parte de Derecho duro (hard law), bien de naturaleza o carácter voluntarista (*ius dispositivum*) –la mayor parte de las normas internacionales que surgen en un contexto de yuxtaposición y de cooperación–, bien de naturaleza imperativa (*ius cogens*) –la minoría de las normas–, cuya obligatoriedad para los Estados al margen de su consentimiento se establece sobre la base de relaciones de interdependencia en estrecha conexión con los principios estructurales del ordenamiento internacional<sup>45</sup>. Se trata –como ha expresado el Prof. GUTIÉRREZ ESPADA– de la expresión de la conciencia jurídica internacional y el faro que debe (o debería) guiar cualquier actuación de los sujetos del Derecho Internacional y la interpretación de sus normas<sup>46</sup>. Junto a esta parte del Derecho internacional se aprecia otra parte de Derecho semiduro (partly hard law) que incluye, como apunta el Prof. PASTOR RIDRUEJO «MOU's o acuerdos no normativos», frecuentes incluso en temas relevantes, generadores de obliga-

<sup>43</sup> ANDRÉS SÁENZ DE SANTAMARÍA, P., *Sistema de Derecho Internacional*, op. cit., p. 33.

<sup>44</sup> PASTOR RIDRUEJO, J. A., «Editorial. El Derecho internacional en los albores del siglo XXI: luces y sombras», *Revista Española de Derecho Internacional*, 2017, vol. 69, n.º 1, p. 16. Cita como ejemplos lamentablemente bien conocidos los gravísimos y masivos crímenes de toda índole que perpetra el llamado Estado islámico –y según observadores independientes las demás partes en el conflicto– sin que sean objeto de la acción coercitiva de la comunidad internacional.

<sup>45</sup> ANDRÉS SÁENZ DE SANTAMARÍA, P., *Sistema de Derecho Internacional*, op. cit., p. 24. Como señala esta autora, «en ellos se encuentra, por tanto, el núcleo de las normas de *ius cogens* del Derecho internacional», op. cit., p. 26. Sobre la relevancia de estos principios constitucionales en la identificación de las normas de *ius cogens*, véase: CARRILLO SALCEDO, J. A., *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho internacional contemporáneo*, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 2001, pp. 142 y ss. Tales principios serían, en opinión de este autor «los axiomas o postulados éticos que deben inspirar todo el orden jurídico, bien porque el Derecho se remite a ellos como término o canon de aspiración o porque forman parte integrante del ordenamiento». *Ibid.*, p. 147.

<sup>46</sup> GUTIÉRREZ ESPADA, C. y CERVELL, Mª. J., *El Derecho Internacional en la encrucijada*, 3ª ed., Trotta, 2012, p. 33.

ciones morales y políticas y que se observan habitualmente»<sup>47</sup>; el *Proyecto de Código Internacional de Conducta para las actividades en el espacio ultraterrestre*<sup>48</sup>, en opinión del Prof. GUTIÉRREZ ESPADA<sup>49</sup>, o como apunta la Profa. MÁRQUEZ CARRASCO, los marcos de reglas de responsabilidad social corporativa de las empresas transnacionales con apoyo de forma creciente en normas jurídicas internacionales de derechos humanos, medioambiente y anti-corrupción<sup>50</sup>. Asimismo, comprende los nuevos mecanismos nomogénéticos, en particular, en cuanto a la protección del medioambiente a escala global, en los que se instituyen complejas estrategias cooperativas basadas en un sistema de varios niveles u órdenes legales interrelacionados que implican tanto a los Estados como a actores no estatales<sup>51</sup>.

Finalmente, en el ordenamiento jurídico internacional se aprecia también la existencia de una parte de Derecho blando (soft law) que tiene más de *lege ferenda* que de *lex data*, al estar constituida por un conjunto de normas programáticas en su mayoría referidas a los intereses generales de la Humanidad, y cuyo carácter vinculante para los Estados se pretende sobre una base de solidaridad. Es desde este prisma, a desde el que el Derecho internacional puede verse «como un Derecho para pesimistas, obsesionados sólo por la distancia entre la realidad y el ideal, o un Derecho para optimistas que valoren

<sup>47</sup> PASTOR RIDRUEJO, J. A., «Editorial. El Derecho internacional en los albores del siglo XXI: luces y sombras», *op. cit.*, p. 14.

<sup>48</sup> Draft International Code of Conduct for Outer Space Activities, 3<sup>rd</sup> version, adoptada por el Consejo de la Unión Europea el 16 de septiembre de 2013. Texto revisado de 31 de marzo de 2014 disponible en [https://eeas.europa.eu/sites/eeas/files/space\\_code\\_conduct\\_draft\\_vers\\_31\\_march\\_2014\\_en.pdf](https://eeas.europa.eu/sites/eeas/files/space_code_conduct_draft_vers_31_march_2014_en.pdf) Visitado el 11 de noviembre de 2017.

<sup>49</sup> GUTIÉRREZ ESPADA, C., «El Derecho del Espacio en un mundo global: del tratado de desarme de Rusia y China al Código de Conducta sobre las actividades espaciales de la UE», en GUTIÉRREZ ESPADA, C. y CERVELL HORTAL, M<sup>a</sup>. J. (dirs.), *La Unión Europea como actor global de las Relaciones Internacionales. Retos y problemas seleccionados*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, pp. 427-465.

<sup>50</sup> MÁRQUEZ CARRASCO, C., «El Plan Nacional de España sobre empresas y derechos humanos y la implementación de los pilares proteger, respetar y remediar oportunidades y desafíos», en Márquez Carrasco, C. (ed.), *España y la implementación...*, *op. cit.*, Huygens Editorial, Barcelona, 2014, p. 30.

<sup>51</sup> GARCÍA SAN JOSÉ, D., «La elaboración del Derecho internacional más allá del consentimiento estatal: la emergente legalidad internacional de base consensual», *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. XXIV, 2008, pp. 128 y ss. RODRIGO, Á. y ABEGÓN, M., «El concepto y efectos de los tratados de protección de intereses generales de la comunidad internacional», *Revista Española de Derecho Internacional*, 2017, vol. 69, n.º 1, p. 190. GARCÍA SEGURA, C., «La mirada cosmopolita como requisito político y social para la provisión de los bienes públicos globales», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n.º 16, 2012, pp. 55-74.

positivamente la existencia del ideal en sí mismo»<sup>52</sup>. En palabras del Prof. CARRILLO SALCEDO, con las que coincido plenamente:

«Las dimensiones solidarias que la noción de comunidad encierra parecen palabras utópicas e ingenuas frente a la dura realidad de un mundo convulso que parece no tener partitura (...) y frente a quienes se oponen a la positividad de dicha noción civilizadora, e incluso burlescamente nos tachan de ingenuos a quienes la defendemos, me parece necesario recordar que una cierta dimensión utópica es inherente al internacionalista cuando éste entiende su trabajo como una labor en favor de la creación de condiciones de paz»<sup>53</sup>.

En consecuencia, el concepto de Derecho internacional público que puede hacer comprender la situación actual de entropía que refleja el medio social internacional post contemporáneo sería el que lo describiera como un ordenamiento jurídico integrado por el conjunto de obligaciones asumidas por los sujetos y actores internacionales en virtud de su consentimiento o al margen del mismo y que, conforme a los valores de la Carta de las Naciones Unidas, aspira a regular las relaciones de coexistencia, cooperación e interdependencia de los integrantes de la comunidad internacional, junto al bien común de la propia comunidad en su conjunto a través de una gestión responsable, y por ello solidaria, de las competencias reconocidas a cada integrante de la misma»<sup>54</sup>.

Un ejemplo práctico de la idoneidad de esta aproximación metodológica y conceptual al Derecho internacional post contemporáneo para asegurar la entropía en el medio social internacional en este comienzo de siglo XXI, puede

<sup>52</sup> LIROLA DELGADO, I. y MARTÍN MARTÍNEZ, M., *La Corte Penal Internacional*, Ariel, Barcelona, 2001, p. 1.

<sup>53</sup> CARRILLO SALCEDO, J. A., «La noción de comunidad internacional, factor de innovación en el Derecho internacional», en SOBRINO HEREDIA, J. M. (dir.), *Innovación y conocimiento*, op. cit., p. 27.

<sup>54</sup> Las mismas convicciones sobre el medio social internacional y el derecho llamado a regularlo, extrapoladas desde un contexto universal al regional europeo permiten al concursante asumir el siguiente concepto del Derecho de la Unión Europea: «el Derecho de la Unión Europea es el sector jurídico del Derecho internacional público integrado por un conjunto normativo de carácter originario y derivado, creado tanto por la vía de la cooperación intergubernamental de los Estados miembros de la Unión como por medio de la integración en el ejercicio de sus competencias soberanas en el respeto del principio de subsidiariedad, que aspira a regular conforme a los valores de respeto a la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, estado de Derecho y respeto a los derechos humanos, el proceso de consecución de unos objetivos comunes y superiores a sus Estados miembros».

verse en la progresiva aproximación de la comunidad mundial a la salud como un bien público global.

En nuestro tiempo la globalización de la salud es una realidad que no admite discusión, ya sea desde el punto de vista de los riesgos y amenazas a la salud a escala global<sup>55</sup>, como desde el punto de vista de la cooperación y regulación internacional de la salud<sup>56</sup>. Como ha expresado el Prof. PONS RAFOLS, «la noción holística, transversal e internacional por su propia naturaleza de salud global, conduce a su caracterización como un bien público global que debe ser internacionalmente protegido»<sup>57</sup>. De este modo, siguiendo al Prof. FARAMINÁN GILBERT, podría considerarse la salud global como un *global common* de carácter intangible de la especie humana<sup>58</sup>.

Una regulación internacional relativa a la salud global debe ser de tipo integral, con un conjunto de elementos –incluyendo la ética– a través de los cuales se debe hacer frente a los retos que la sociedad mundial demanda. Esta universalidad de la regulación del derecho a la salud global puede hacerse considerando éste como un interés común de la Comunidad Internacional en su conjunto, eventualmente, de tres modos: en primer lugar, considerando la salud pública como una cuestión que afecte a la paz y seguridad internacionales y, en su caso, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas adopte resoluciones de carácter obligatorio para los Estados (como ha hecho en relación con la crisis del virus Ébola)<sup>59</sup>; en segundo lugar, estableciendo un régimen internacional de carácter convencional, con sus propios mecanismos e instituciones para implementar este régimen objetivo en razón a los riesgos inherentes a la ausencia

<sup>55</sup> GOSTIN, L. O., *Global Health Law*, Harvard, Harvard University Press, 2014, pp. 32-58.

<sup>56</sup> PONS RAFOLS, X., «International Law and Global Health: an overview», *Paixet Sécurité Internationales*, n.º 3, 2015, p. 36.

<sup>57</sup> *Ibid.*, p. 59.

<sup>58</sup> FARAMINÁN GILBERT, J. M., «De los espacios de interés internacional a los *global commons*», en J. ALCAIDE FERNÁNDEZ y E. PETIT DE GABRIEL (eds.), *España y la Unión Europea en el Orden Internacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 833 y ss.

<sup>59</sup> Véanse las Resoluciones 2176 (2014) y 2177 (2014) de 15 y 18 de septiembre de 2014. En esta última, el Consejo de Seguridad expresamente declaraba (en su preámbulo) que: El Consejo de Seguridad (...) Recordando su responsabilidad primordial en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, Expresando grave preocupación por el brote del virus del ébola y sus repercusiones en África Occidental, particularmente en Liberia, Guinea y Sierra Leona, así como en Nigeria y otros lugares (...) Poniendo de relieve el papel que desempeñan todas las entidades competentes del sistema de las Naciones Unidas, en particular la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y la Comisión de Consolidación de la Paz, en el apoyo a los esfuerzos nacionales, regionales e internacionales para responder al brote del ébola, y reconociendo a este respecto la función central de la OMS, que calificó el brote del ébola de *emergencia de salud pública de importancia internacional...*» (La cursiva es añadida).



del mismo. Finalmente, la tercera posibilidad pasaría por el reconocimiento de principios generales que deben ser cumplidos individualmente por cada Estado, con libertad de que en su ordenamiento jurídico correspondiente sean objeto de desarrollo normativo de acuerdo con sus peculiaridades culturales, socioeconómicas, etc. Un problema añadido es que en el ámbito específico de salud humana los parámetros de control ético son muy difíciles en el campo de la medicina personalizada (regenerativa). Resulta, por ello, necesario identificar aquellos principios informadores del marco jurídico relativo al contenido y límites del derecho humano a la salud global en su doble dimensión: «global» en el sentido de que alcance a todos los seres humanos del planeta y «global» en cuanto asuma una dimensión integral de la salud.

Lo más destacable de considerar la salud global como un interés común de la comunidad internacional en su conjunto estriba en su incidencia en el modo de asunción de obligaciones internacionales por los Estados: no sólo desde una perspectiva individual –como lo ha sido tradicionalmente– sino también sobre una base colectiva consensual, frente a amenazas globales que son de interés general más que de interés común. Esto es, frente a cuestiones que tienen mayor relevancia para la Comunidad Internacional de Estados en su conjunto que para los Estados que integran tal Comunidad Internacional. Y ello gracias a los principios inferidos del Derecho internacional tales como el *principio de necesidad* o, en el caso de la salud global, el *principio de la dignidad intrínseca del ser humano* como la piedra angular de un emergente corpus iuris internacional del que se derivasen obligaciones jurídicas obligatorias para los Estados al margen de cualquier vínculo convencional en orden a proteger de manera universal el derecho humano a la salud en su dimensión integral.

#### IV. CONCLUSIÓN

Si es cierto que en Economía las definiciones breves son intrínsecamente falsas, de igual manera el medio social internacional actual presenta tal grado de poli complejidad, con sujetos y actores en continua interacción, poniendo de manifiesto de manera simultánea sinergias de cooperación e incluso relaciones comunitarias de interdependencia frente a cuestiones de interés general, junto a tendencias disgregadoras, antagónicas o unilateralistas con relación a esos mismos problemas globales, que difícilmente puede ser descrito con una sola frase o imagen gráfica. En ese sentido, en estas breves páginas he pretendido poner de manifiesto que más interesante que tratar de abarcar tal propósito puede resultar aceptar un método de aproximación a la realidad internacional

presente y al Derecho internacional llamado a regularla, lo suficientemente flexible para que sin renunciar a nuestra condición de iusinternacionalistas, pueda identificarse la entropía de la misma; en un escenario denominado cinético –como geometría en movimiento– en el que se ha difuminado la frontera entre los planos nacional e internacional en orden a la aplicación de un ordenamiento jurídico global gracias a aquellos principios informadores del mismo que, por su naturaleza estructural, generan obligaciones para los sujetos y actores internacionales en virtud de su consentimiento o al margen del mismo, reinterpretando el alcance de los compromisos convencionalmente asumidos o generando normas de carácter consuetudinario al margen de tales compromisos.